



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-174

10 de abril de 2023

*“Por la cual se abstiene de iniciar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6, y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 23 de marzo de 2023, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Edgard Sánchez Tirado contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, debido a la presunta mora en el proceso radicado 2017-00080, al no haber resuelto la solicitud de cesión de crédito y reconocimiento de personería jurídica presentada el 26 de octubre de 2021.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente

contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

### 3. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva no había resuelto la solicitud cesión de crédito y reconocimiento de personería jurídica presentada el 26 de octubre de 2021.

Se advierte de la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial que antes de ser requerido el funcionario, mediante auto del 24 de marzo de 2023, admitió la cesión del crédito entre el Fondo Nacional de Garantías y Central de Inversiones S.A., y reconoció personería jurídica al usuario para que actuara como representante de Global Iuris Asesores S.A.S., decisión que fue comunicada por estado a partir del 27 de marzo de 2023.

Es de señalar que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que se superó el mismo día de ser repartida la solicitud.

Por tal motivo, al no evidenciarse una mora judicial en las actuaciones indicadas por el usuario, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.

Sin embargo, es importante hacer un llamado de atención al servidor público para que atienda oportunamente las solicitudes conforme el término dispuesto en el artículo 120 C.G.P., toda vez que contaba con 10 días para emitir la decisión por tratarse de una actuación fuera de audiencia y dejó transcurrir más de un año para pronunciarse sobre la petición elevada por el actor. Además, que adopte las medidas necesarias con el fin que se realice una revisión exhaustiva del correo electrónico para que no se vuelva a presentar este tipo de situaciones.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el abogado Edgard Sánchez Tirado, contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Edgard Sánchez Tirado en su condición de solicitante y a manera de comunicación, remítase copia de la misma al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH

Presidente

JDH/ERS/LDTS